



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **04**
2016

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2015-00945**

Órgano emisor: Sala de Casación Penal

Fecha resolución: 24 de julio del 2015

Recurso de: Casación

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

- ⇒ **Descriptor:** **Motivos del recurso de casación.**
- ⇒ **Restrictor 1:** Errores en la fundamentación de la sentencia.
- ⇒ **Restrictor 2:** Precedentes jurisprudenciales contradictorios.

SUMARIO

- El simple descontento con la fundamentación de la sentencia no es un motivo de casación. Para poder recurrir en esa vía es necesario que omitan pronunciarse sobre un tema cuestionado o bien la contradicción en el razonamiento que conlleve a errores cruciales que causen un agravio a las partes.
- Para la existencia del motivo de precedentes contradictorios las sentencias referidas deben tratar aspectos facticos y jurídicos similares al tema central de la resolución recurrida.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“Si bien el recurso de apelación permite el examen integral del fallo, la Cámara de Alzada se pronunciará sobre aquellos puntos que le sean expresamente cuestionados, exceptuando sólo los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que encuentre en la sentencia, que los deberá declarar de oficio (cfr. con el artículo 459 del Código Procesal Penal). En segundo lugar, dado el

carácter restrictivo del artículo 468 de nuestra legislación procesal penal, la indebida fundamentación a que se refiere el artículo 142 del mismo cuerpo legal y que es controlable en casación, no es el simple descontento con la forma en que las probanzas fueron ponderadas o con la manera en que resolvió el *ad quem*. Esta Sala ha sido categórica en que no cualquier defecto de la fundamentación de la resolución impugnada





constituye un motivo válido para recurrir en esta vía, sino que, sólo lo serán: la omisión de pronunciamiento sobre un tema cuestionado, o la presencia de errores cruciales de razonamiento que contradigan lo decidido y causen agravio. Es decir, para evitar la nulidad por la nulidad misma, la falta de fundamentación alegable en casación, dado el carácter de recurso extraordinario, debe ser grave, grosera y girar en torno a un aspecto decisivo de la decisión adoptada (al respecto véase la resolución de esta Sala N° 2012-01541, de las 11:26 horas, del 28 de septiembre de 2012)".

"Al respecto, esta Cámara ha dicho sistemáticamente que: "...precedente es una resolución judicial previa (de un Tribunal de

Apelación o de la propia Sala Tercera), en la que se aplicó como aspecto central del fallo, el tema jurídico que se estima resuelto de forma contraria por el Tribunal de Apelación en la sentencia impugnada. No puede entonces invocarse como precedente, un aspecto marginal de la resolución citada. Tampoco pueden señalarse como contradictorias, resoluciones que no comparten la necesaria similitud entre las situaciones fácticas y jurídicas..." (resaltado es suplido. Sala Tercera, resolución N° 1064, de las 16:25 horas, del 31 de julio de 2012). Del anterior extracto se entiende con claridad que, para que sea admisible un reclamo de casación por precedentes contradictorios, las sentencias invocadas deben referirse a situaciones fácticas y jurídicas similares, que sean centrales en el fallo".

VOTO INTEGRO N° 2015-00945, Sala de Casación Penal

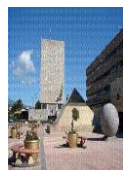
Res: 2015-00945. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas y cuarenta y cuatro minutos del veinticuatro de julio del dos mil quince.

Visto el Recurso de Casación interpuesto en la presente causa seguida contra [nombre 001], por el delito de **Homicidio Calificado**, en perjuicio de [nombre 002], y;

Considerando:

I.- Mediante memorial visible de folios 336 a 349 el día 12 de junio de 2015, la licenciada **Susan Herradora Carballo**, en su condición de defensora Pública del señor [nombre 001], interpuso recurso de casación contra la sentencia N° 2015-00298, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sede San Ramón, a las 14:30 horas, del 19 de mayo de 2015. Ese fallo indicó en el Por Tanto: "*Se acoge el tercer motivo del recurso de apelación de sentencia del imputado y el cuarto motivo del recurso de la defensora pública, únicamente en cuanto a la fijación del reproche jurídico penal, en su lugar y, por economía procesal, se dispone fijar ese reproche en el tanto de veinte años de prisión. En lo demás, el fallo permanece incólume. Se declaran sin lugar los restantes motivos de apelación de sentencia deducidos tanto por el imputado como por la defensora pública*" (f. 333 vuelto y 334).

II.- La licenciada Susan Herradora Carballo interpone dos motivos de casación que se reseñan y resuelven a continuación. **Primer motivo.** Errónea aplicación de precepto legal procesal por errónea valoración de la prueba. Se refiere a una falta de fundamentación probatoria intelectual porque la sentencia extraña un análisis de la prueba. En el acápite VI del considerando, el Tribunal únicamente transcribe lo declarado por los testigos de cargo y realiza afirmaciones infundadas como por ejemplo, que la defensa técnica aceptó que la relación extramatrimonial entre el señor [nombre 003] y [nombre 004], era notoria. Indica que los jueces hacen aseveraciones vacías sobre la credibilidad de los testigos pero que nunca exponen sus motivos o razones para ello. Tampoco analizan la prueba documental, sino que solo hacen referencia a lo que los testigos dijeron sobre dichos documentos. Los jueces de alzada dejaron de analizar aspectos como la relevancia de los elementos de prueba incorporados y la temporalidad y relevancia de las diligencias judiciales realizadas por el Organismo de Investigación Judicial, por ejemplo la forma en la que se ingresa en la vivienda del señor [nombre 001], así como las técnicas utilizadas para el rastreo de evidencia. Dice que no hay observaciones propias del Tribunal sobre cómo ocurrieron los hechos. Se tienen como verdades absolutas las declaraciones de los oficiales del OIJ, incurriendo en falacias de apelación a la autoridad. El recurrente considera que un Tribunal "*debe analizar la*





prueba y explicar a las partes por que considera que debe condenar o absolver en determinado caso” (f.340).

El motivo se declara inadmisibles. Debe subrayarse en primer lugar que, no es el Tribunal de Apelación quien condena o absuelve, tal y como propone la licenciada Herradora Carballo, sino que, de acuerdo con los numerales 366 y 367 del Código Procesal Penal, la sentencia absolutoria o condenatoria es emitida por el Tribunal de Juicio. Si bien el recurso de apelación permite el examen integral del fallo, la Cámara de Alzada se pronunciará sobre aquellos puntos que le sean expresamente cuestionados, exceptuando sólo los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que encuentre en la sentencia, que los deberá declarar de oficio (cfr. con el artículo 459 del Código Procesal Penal). En segundo lugar, dado el carácter restrictivo del artículo 468 de nuestra legislación procesal penal, la indebida fundamentación a que se refiere el artículo 142 del mismo cuerpo legal y que es controlable en casación, no es el simple descontento con la forma en que las probanzas fueron ponderadas o con la manera en que resolvió el *ad quem*. Esta Sala ha sido categórica en que no cualquier defecto de la fundamentación de la resolución impugnada constituye un motivo válido para recurrir en esta vía, sino que, sólo lo serán: la omisión de pronunciamiento sobre un tema cuestionado, o la presencia de errores cruciales de razonamiento que contradigan lo decidido y causen agravio. Es decir, para evitar la nulidad por la nulidad misma, la falta de fundamentación alegable en casación, dado el carácter de recurso extraordinario, debe ser grave, grosera y girar en torno a un aspecto decisivo de la decisión adoptada (al respecto véase la resolución de esta Sala N° 2012-01541, de las 11:26 horas, del 28 de septiembre de 2012). En el caso que nos ocupa, la recurrente no esboza una posible infracción con esos vicios, que evidencien que el fallo recurrido violentó las reglas de la sana crítica racional de forma grosera. Sino que se limita a alegar una genérica falta de fundamentación; es decir, señala supuestas irregularidades en los cimientos de la sentencia, pero no constata que las mismas sean ciertas, por ejemplo, aportando la correcta interpretación que debió haber seguido esa Cámara o una explicación que demuestre el error o contradicción en sus razonamientos. Por otro lado, esta Sala logra comprobar que los jueces de segunda instancia realizaron un análisis completo de la fundamentación intelectual del fallo sentenciador, examinando los elementos de prueba en los cuales basaron sus criterios y descartando una a una las inconformidades de la recurrente. En los alegatos de la casacionista, esta Sala identifica cuatro factores concretos cuya fundamentación es criticada, sean: la falta de análisis y referencia, por parte de los juzgadores, a las diligencias realizadas por el OIJ y la credibilidad de la declaración de esos oficiales; la notoriedad de la relación

extramatrimonial; que la prueba documental fue ignorada y que ese Tribunal se limitó a transcribir las declaraciones de los testigos. De una simple lectura de la sentencia es claro que todas esas afirmaciones son infundadas. No está siendo debatido que efectivamente el arma homicida y el casquillo fueron encontrados en un lugar cercano a la casa de habitación del imputado. Contrario a lo que afirma la recurrente, en el voto impugnado sí fue discutido y analizado, fáctica y normativamente, en relación con la prueba recabada en debate, si esa diligencia policial requería de una orden de allanamiento o no, concluyendo que no era necesaria, porque esos lugares aledaños no son dependencias del domicilio del endilgado, sino que se trataba de un “predio cerrado” al que el mismo sentenciado les dio acceso (f.322 vuelto- 324 vuelto) y; en todo caso, ese aspecto específico de la legalidad de la diligencia, tampoco está siendo cuestionado. En relación con la notoriedad de la relación extramatrimonial que afirma la resolución y que la defensa niega; se observa que, independientemente de que la defensa técnica la haya aceptado o no, esa Cámara incluye tal tesis como parte del resumen del recurso de apelación del propio imputado, quien abiertamente acepta conocer de esa relación, y quien de forma literal señaló: “*Considérese además que el tribunal reconoció a folio 11 que esa relación tenía aproximadamente 5 años y que era de conocimiento popular, es decir, era un hecho que no resultaba nada nuevo para quien suscribe como para motivar una reacción de corte violento*” (f.294). Además del conocimiento que expresamente reconoce el justiciable, el Tribunal de Apelación justifica la existencia de dicha relación –primero clandestina y después confirmada un mes antes de los hechos- en la aceptación de la misma, por parte del testigo [nombre 003], quien incluso admite que convivió con esa señora unos meses después del suceso (f.325 vuelto- 326). En cuanto al alegato sobre la exclusión de la prueba documental en el análisis de la sentencia, nótese que específicamente el considerando VI., se concentra en resolver este mismo reclamo, explicando y bastantando el valor probatorio de esas piezas en el fallo de primera instancia, concretamente del informe policial y del dictamen criminalístico, que fueron vitales para determinar la trayectoria balística, la cadena de custodia y aclarar cómo ocurrieron los hechos (f.330-331 vuelto). El Tribunal concluyó que: “*Como puede claramente observarse en este caso de la técnica empleada por el Tribunal de Juicio fue mencionar el elemento probatorio de interés de carácter documental y relacionar así a su contenido, para extrae (sic) las conclusiones de interés (...) Nótese que este es un claro análisis descriptivo y valorativo de los elementos documentales a los que tuvo acceso el Tribunal en el expediente, su conclusión es válida y lógicamente derivada.*” (f.330 vuelto). Después afirma: “*... también en este caso es manifiesta la*

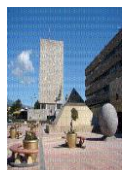




referencia a los contenidos de la prueba documental que resultan relevantes y el correspondiente análisis que hace de carácter racional el Tribunal para deducir sus propias conclusiones, en este caso relacionado con la cadena de custodia y las apreciaciones del perito en balística. Así las cosas, no es cierto lo que afirma la recurrente de que el Tribunal omitió valorar dicha prueba documental y que no sea posible la reconstrucción del iter lógico del razonamiento seguido por el Tribunal Sentenciador...” (f.331 vuelto). Finalmente, con respecto a la queja de que el Tribunal se limita a transcribir parcialmente la declaración de los testigos, debe recordarse que el juez goza de libertad probatoria y puede utilizar cualquier elemento de prueba siempre que esté permitido y que justifique y fundamente las razones por las cuales les otorga credibilidad (artículos 182 y 184 del Código Procesal Penal). En este caso, el Tribunal de Apelación precisamente transcribe el dicho de algunos testigos y los relaciona entre sí y con la prueba documental, en conjunto con apoyo doctrinal, para acreditar la versión de la historia a la que le da credibilidad, cual es, de la lectura de la sentencia, que estamos frente a un crimen pasional con un error “*in personam*”, donde el justiciable esperó en la penumbra, en las cercanías de su casa de habitación, a que pasara la motocicleta donde viajaba el amante de su esposa contra quien disparó, ultimando, por error, a su acompañante, el señor [nombre 002]. Así, por ejemplo, ese voto indica: “*Es claro que el Tribunal se apoyó para deducir sus conclusiones no sólo en el dicho de [nombre 003], único testigo presencial y, por lo tanto, la única fuente fiable para fijar el lugar exacto en que el ofendido recibe el disparo, sino también en la prueba técnica que establece que por la trayectoria intercorpórea del proyectil en la víctima, el lugar de procedencia del mismo sería donde se ubica la casa de habitación del aquí imputado*” (f.333 vuelto). Lo cierto es que, para construir la verdad real de los hechos a la cual el Tribunal le da credibilidad, se valoran muchos elementos más que las declaraciones de los agentes del OIJ, como por ejemplo, la declaración del testigo [nombre 003] de que la esposa del imputado le advirtió que su vida corría peligro por una eventual agresión del justiciable (f.331 vuelto); también que inicialmente “...*el justiciable pretendió desviar la investigación aportando elementos que distraían la atención de los oficiales de la policía técnica*” (f.325); entre otros. En conclusión, los Magistrados que suscriben no encuentran en la argumentación del Tribunal de Apelación “lagunas”, tal y como afirma el recurrente (f.339). Lo cierto del caso es que el *ad quem* valida la lectura que hizo el Tribunal de Juicio porque consideró, después de revisar todos los elementos a su disposición, que aquella es acertada. Entonces, como se ve, el alegado vicio grosero en la construcción lógica, no sería tal, pues el Tribunal explicó las razones que pesaron para descartar

la versión de la recurrente y llegar a la conclusión dicha. Evidentemente, lo que sucede es que la defensa no está conforme con esos argumentos. Por ende, este motivo se declara inadmisibles precisamente porque, aunque se alegue dentro de las causales previstas en el artículo 468 del Código Procesal Penal, lo cierto es que los fundamentos sólo evidencian un desacuerdo fundamental con los razonamientos del *ad quem*, lo cual no es susceptible de impugnación por no estar dirigidos a errores de lógica.

III.- Segundo motivo. Contradicción entre lo resuelto por la sentencia impugnada y la resolución N° 2014-244, dictada por el Tribunal de Apelación Penal de Cartago a las 13:47 horas del 12 de junio de 2014 y los precedentes dictados por la Sala Tercera, específicamente los votos N° 2005-0319 de las 10:50 horas del 22 de setiembre de 2003 y la N° 2003-01050. Acusa contradicciones en lo concerniente a la aplicación del concepto y los alcances de la prueba indiciaria. Indica que la Sala Tercera en esas sentencias sostuvo que la prueba indiciaria debe cumplir con ciertos requisitos, sean, la regla de la experiencia (premisa mayor), el hecho conocido o indicador (premisa menor), y la conclusión. Especial énfasis hace en cuanto al indicador. Arguye, fundamentándose en esos votos, que el hecho conocido debe ser la base fáctica a partir de la cual se puede comenzar a elaborar toda la construcción compleja de la prueba indiciaria; que debe estar plenamente acreditado mediante otros medios de prueba y que solo puede ser utilizado para la formación de una única prueba indiciaria. Con respecto a lo anterior crítica, de la resolución impugnada, que: 1) la motivación que justificó el accionar del imputado fue la relación sentimental entre el testigo [nombre 003] y su esposa, pues desde el punto de vista de la psicología humana, el móvil pasional es uno de los más poderosos. Señala que, sin embargo, ese Tribunal no estableció con certeza suficiente si en el caso concreto operó un móvil pasional. 2) Que esa relación extramatrimonial tuvo sustento en múltiples elementos de prueba, sin indicar a cuáles exactamente se refería. 3) Afirmó que la propia defensa técnica aceptó que el amorío era un hecho notorio en la localidad donde residían; cuando eso nunca sucedió. 4) No se acreditó en el debate, tal y como afirma el Tribunal, que el imputado sabía que el ofendido iba a pasar esa noche por su casa. Esto fue una simple suposición. 5) Indica que la prueba indiciaria será lícita dependiendo del hecho indicador sobre el que se construye. El Tribunal consideró que no se requiere una orden de allanamiento porque los oficiales nunca invadieron el ámbito de intimidad del acusado y que él, comprendiendo sus derechos y los alcances de la realización de la diligencia, consintió que los oficiales realizaran la inspección. Sin embargo, no señala en cuales elementos de prueba se fundó para hacer tales afirmaciones. Concluye el libelo indicando que los indicios deben ser graves, precisos y





concordantes. Solicita que se declare con lugar el motivo de casación y que se declare la nulidad del fallo impugnado. **El motivo se declara inadmisibles.** Es importante aclarar que los precedentes contradictorios señalados por el recurrente, no se ajustan a lo dispuesto por el artículo 468 inciso a) y párrafo antepenúltimo, del Código Procesal Penal. Al respecto, esta Cámara ha dicho sistemáticamente que: *“...precedente es una resolución judicial previa (de un Tribunal de Apelación o de la propia Sala Tercera), en la que se aplicó como aspecto central del fallo, el tema jurídico que se estima resuelto de forma contraria por el Tribunal de Apelación en la sentencia impugnada. No puede entonces invocarse como precedente, un aspecto marginal de la resolución citada. Tampoco pueden señalarse como contradictorias, resoluciones que no comparten la necesaria similitud entre las situaciones fácticas y jurídicas...”* (resaltado es suplido. Sala Tercera, resolución N° 1064, de las 16:25 horas, del 31 de julio de 2012). Del anterior extracto se entiende con claridad que, para que sea admisible un reclamo de casación por precedentes contradictorios, las sentencias invocadas deben referirse a situaciones fácticas y jurídicas similares, que sean centrales en el fallo. Esta Cámara de Casación logra comprobar que el caso investigado no cumple con los requisitos de identidad fáctica y jurídica; tal y como se explica a continuación: la mencionada resolución N° 2014-244, dictada por el Tribunal de Apelación Penal de Cartago, a las 13:47 horas, del 12 de junio de 2014, es inicialmente alegada como contradictoria, pero en el desarrollo del alegato, nunca se dice en qué aspecto radica esa contradicción, ni se copia o se interpreta algún extracto de su contenido. La práctica anterior es absolutamente improcedente. Esta Sala ha dicho de forma contundente que el casacionista debe indicar, de forma expresa, en qué sentido ambas sentencias son inconciliables. En todo caso, esta Sala procede a estudiar el voto citado. El mismo, que se refiere a un caso de robo agravado, sí hace un desarrollo doctrinal sobre la prueba indiciaria. En relación con la participación de los coimputados, ahí se valoraron los indicios de ese caso concreto, frente a pruebas directas, para determinar si aquellos estaban debidamente fundamentados o no. En uno de los casos donde sí absolvió por *in dubio pro reo*, el Tribunal de Apelación concluyó que era improcedente utilizar como indicio, que el autor del delito y el imputado poseían una estructura corporal parecida. Así se dijo: *“Si bien dichos indicios podrían ser congruentes con dicha participación, si se les vinculara con otros indicios para este caso concreto, son totalmente imprecisos al respecto y no permiten excluir la posibilidad de explicaciones alternativas, como que el sujeto delgado de piernas largas que se observa en el video, de quien nunca se aprecia su rostro, no sea el coimputado [Nombre 017]”*. El voto N° 2005-0319 se trata de un procedimiento de

revisión, también en un caso de robo agravado, donde esta Sala rechaza la gestión por considerar que la prueba testimonial recibida en debate era suficiente para acreditar que el imputado cometió el delito que se le atribuyó. Y la resolución N° 2003-01050, se refiere a un recurso de casación en una causa, nuevamente por el delito de robo agravado, donde esta Sala dijo que la existencia de unas huellas dactilares en la ventana de la casa del ofendido, sin que exista ninguna otra prueba que ligue al imputado a los hechos, era una prueba aislada e insuficiente para acreditar, por sí misma, que él cometió el delito. El voto también hace un breve análisis sobre los componentes y el proceso que conlleva el juicio lógico de la prueba indiciaria. La sentencia afirma: *“Esto es así debido a que ese indicador bien podría relacionarse con otros hechos anteriores o posteriores distintos del ilícito juzgado. En el tanto que la huella digital en la celosía, vista de manera aislada, permite una explicación o conclusión compatible con otro hecho distinto, se trata de un indicador anfibológico, insuficiente para “debilitar” el in dubio pro reo. En esa misma dirección, como indicio contingente con el que solamente se prueba la ubicación del imputado en el lugar donde se cometió el ilícito, debe señalarse que no es concordante con ningún otro hecho indicador que permita inferir la comisión del ilícito juzgado, como podrían serlo, un testigo que lo ubique en el lugar de los hechos cerca del momento del robo, o la existencia de un decomiso de bienes (...) No existe ningún otro elemento de prueba, ya sea testimonial, documental, o indiciaria que permita, en conjunto con la existencia de esas huellas, determinar que el día del robo el imputado hubiera participado en el mismo”*. En el caso investigado, es evidente que el motivo está incorrectamente fundamentado pues, en primer lugar, como se vio, las sentencias no cumplen ninguna identidad fáctica entre sí. Todas ellas se tratan de diferentes escenarios (robos en bancos, en una parada de bus y en una vivienda; respectivamente) donde las pruebas indiciarias que fundamentaron los votos, no tienen ningún punto de coincidencia con las que aquí nos ocupan. En segundo lugar, con respecto a la coincidencia jurídica, lo cierto es que esos fallos y el aquí impugnado no poseen contradicciones con respecto a la concepción doctrinal de la prueba indiciaria pues, en la sentencia recurrida, lo que se hace es un análisis de la prueba recabada en debate, para explicar porqué los indicios que se acreditaron, tenían un sólido sustento en relación con el resto del acervo probatorio. En esta sentencia no se hace un desarrollo doctrinal que pueda contradecirlo dicho por esta Sala en los votos citados o por lo que se explica en la sentencia del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. Finalmente, para esta Sala es claro que lo que la defensora reclama, es una incorrecta valoración de la prueba, a la luz de lo que ella interpreta de la jurisprudencia aludida, en relación con la aplicación





de la prueba indiciaria. Es decir, el recurrente incurre en una entremezcla de motivos y su verdadero alegato es una inconformidad con la valoración de la prueba que realizó el Tribunal de Apelación. Debe recordarse que el artículo 469 del Código Procesal Penal, señala explícitamente que: “...*Deberá indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esa oportunidad no podrá aducirse otro motivo*”. Aunque formalmente plantea su alegato como la existencia de precedentes contradictorios, el recurrente no logra demostrar en qué aspectos radica la misma. Sino que la contraposición, a su parecer, recae en la incorrecta aplicación de la teoría de la prueba indiciaria en la valoración de la prueba, en este caso particular, lo cual es desacertado. El requisito que establece el artículo 469, arriba transcrito, tiene como propósito que el alegato esté propuesto de forma tal que, por sí mismo, permita el estudio del punto que se plantea. Debe recordarse que esta Sala carece de competencia para proceder de forma oficiosa en el examen de la cuestión, completar los)

argumentos de las partes, subsanar los errores en el planteamiento del motivo, o para prevenir a las partes los defectos en la interposición de su recurso (de acuerdo con el artículo 15 del Código Procesal Penal). Por consiguiente, el reclamo es absolutamente improcedente, toda vez que los artículos 469 y 471 del Código Procesal Penal, prescriben, bajo pena de inadmisibilidad, que el recurso estará debidamente fundado e indicará por separado los motivos en que se basa. Por no ajustarse a lo dispuesto por los artículos 468 y 469, y en virtud del numeral 471, todos del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el segundo motivo de casación.

Por Tanto: Se declara inadmisibile la impugnación formulada por la licenciada **Susan Herradora Carballo**, en su condición de defensora pública del señor [nombre 001]. **Doris Arias M., Jesús Alberto Ramírez Q., Rosibel López M. (Magistrada suplente), Rónald Cortés C. (Magistrado suplente), Rafael Ángel Sanabria R. (Magistrado suplente)**

